En virtud de lo expuesto, a propuesta del Ministro de Agricultura, formulada con arreglo a lo que establece el artículo doce de la meritada Ley de diez de agosto de mil novecientos cincuenta y cinco, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del dia cinco de octubre de mil novecientos sesenta y dos.

DISPONGO:

Artículo primero.—Se declara de utilidad pública y de urgente ejecución la concentración parcelaria de la zona Eiras-Las (Orense), que se realizará en forma que cumpla las finalidades establecidas en el artículo segundo de la Ley de Concentración Parcelaria, texto refundido de diez de agosto de mil novecientos cincuenta y cinco.

Artículo segundo.—El perimetro de dicha zona será en principlo el de la parte del término municipal de San Amaro 'Orense), perteneciente a las Parroquias de Santa Eufemia de Eiras y San Ciprian de Las, que quedara en definitiva modificado por las aportaciones que, en su caso, haya de realizar el Instituto Nacional de Colonización o el Servicio de Concentración Parcelaría, y con las exclusiones y rectificaciones que acuerde el Servicio de Concentración Parcelaría de conformidad con lo establecido en el Decreto-ley de veinticinco de febrero de mil novecientos sesenta, en la Ley de Concentración Parcelaria de diez de agosto de mil novecientos cincuenta y cinco y en la complementaria de catorce de abril de mil novecientos sesenta y dos.

Articulo tercero.—Las obras de interes agricola privado, o sea aquellas que tienen por objeto la construcción o acondicionamiento de viviendas agricolas o la realización de mejoras permanentes en las nuevas fincas que se adjudiquen con motivo de la concentración parcelaria podrán ser auxiliadas por el Instituto Nacional de Colonización, de acuerdo con lo establecido en la vigente legislación sobre colonización de interes local para las obras de interés agrícola privado, siempre que las peticiones de los participantes en la concentración hayan sido favorablemente informadas por el Servicio de Concentración Parcelaria.

Artículo cuarto.—Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan al cumplimiento del presente Decreto, facultándose al Ministerio de Agricultura para-dictar las disposiciones complementarias que requiera la ejecución de lo dispuesto en el mismo.

Asi lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a once de octubre de mil novecientos sesenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Agricultura. CIRILO CANOVAS GARCIA

> DECRETO 2729/1962; de 11 de octubre, por el que se declara de utilidad pública la concentración parcelaria de la zona de Jaray (Soria).

De acuerdo con la petición que al amparo del artículo nueve de la Ley de Concentración Parcelaria, texto refundido de diéz de agosto de mil novecientos cincuenta y cinco, han formulado los agricultores de Jaray (Soria) al Ministerio de Agricultura, el Servicio de Concentración Parcelaria dispuso, conforme a lo establecido en el artículo once del referido texto legal, la realización de un informe previo sobre las circunstancias y posibilidades técnicas que concurrieran en la zona a concentrar, perimetro de la misma y aportaciones de tierras que se estimaran necesarias, pronunciándose tras el mismo én un sentido favorable a lo solicitado.

En virtud de lo expuesto, a propuesta del Ministro de Agricultura, formulada con arreglo a lo que establece el artículo doce de la meritada Ley de diez de agosto de mil novecientos cincuenta y cinco, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día cinco de octubre de mil novecientos sesenta y dos.

DISPONGO:

Artículo primero.—Se declara de utilidad pública y de urgente ejecución la concentración parcelaria de la zona de Jaray (Soria), que se realizará en forma que cumpla las finalidades establecidas en el artículo segundo de la Ley de Concentración Parcelaria, texto refundido de diez de agosto de mil novecientos cincuenta y cinco.

Artículo segundo.—El perímetro de dicha zona será, en principio el del término municipal de Jaray (Soria), que quedará

en definitiva modificado por las aportaciones que en su caso haya de realizar el Instituto Nacional de Colonización o el Servicio de Concentración Parcelaria y con las exclusiones y rectificaciones que acuerde el Servicio de Concentración Parcelaria, de conformidad con lo establecido en el Decreto-ley de veinticinco de febrero de mil novecientos sesenta, en la Ley de Concentración Parcelaria de diez de agosto de mil novecientos cincuenta y cinco y en la complementaria de catorce de abril de mil novecientos sesenta y dos.

Artículo tercero.—Las coras de interes agricola privado, o sea aquellas que tienen por objeto la construcción o acondicionamiento de viviendas agricolas o la realización de mejoras permanentes en las nuevas fincas que se adjudiquen con motivo de la concentración parcelaria, podrán ser auxiliadas por el Instituto Nacional de Colonización, de acuerdo con lo establecido en la vigente legislación sobre colonización de interes local para las obras de interés agrícola privado, siempre que las peticiones de los participantes en la concentración hayan sido favorablemente informadas por el Servicio de Concentración Parcelaria.

Artículo cuarto.—Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan al cumplimiento del presente Decreto, facultándose al Ministerio de Agricultura para dictar las disposiciones complementarias que requiera la ejecución de lo dispuesto en el mismo.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a once de octubre de mil novecientos sesenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Agricultura. L' CIRILO CANOVAS GARCIA

> ORDEN de 4 de octubre de 1962 sobre transmutación de fines de la «Institución Quirós», de Cobreces (Santander).

Ilmo. Sr.: Visto el presente expediente, del que resulta:

Primero. Que por medio de escrito fecha 26 de marzo de 1960 el excelentisimo y reverendisimo Abad Mitrado del Monasterio Cisterciense de Viaceli, sito en Cóbreces (Bantander), a cuva comunidad está vinculada la «Institución Quirós», y don Gerardo Ricondo Lopez, Cura Párroco de Cóbreces y Patrono de deiha Fundación, clasificada como benefico-docente particular de enseñanza agricola, se dirigen a este Ministerio en súplica de que se autorice la modificación o adaptación de los fines señalados por el Fundador para crear, por el tiempo de cuatro años prorrogables, dos o más becas, en armonía con las posibilidades de las actuales rentas del capital de la Fundación, en Centros oficiales del Estado o Granjas Escuelas de Enseñanza Agricola, en beneficio preferente de los alumnos que, además de pobres, se distingan por su buen comportamiento y aplicación en la Escuela preparatoria que funciona en los locales de repetida Institución, dado que son insuficientes los recursos de que dispone para la creación y funcionamiento de la Escuela Practica de Industrias Rurales, ordenada por el Fundador. Segundo. Que la Jefatura Agronómica de Santander eleva

Segundo. Que la Jefatura Agronómica de Santander eleva el expediente instruido sobre modificación y adaptación de fines, que contiene los siguientes documentos:

a) Un ejemplar del «Boletin Oficial» de la provincia, fecha 27 de mayo de 1960, en el que se inserta anuncio de la Jefatura concediendo un plazo de treinta días para que los interesados en los beneficios de la Fundación puedan examinar el expediente y aportar las alegaciones que estimen pertinentes sobre la propuesta de modificación de fines

b) Oficio del Ayuntamiento de Alfoz de Lloredo, en cuyo término está domiciliada la Fundación, comunicando que el antes citado anuncio ha estado expuesto al público en el tabión

de la Corporación.

c) Informe de la Jefatura Agronómica manifestando que durante el plazo concedido para instrucción del expediente no se ha presentado alegación ni oposición alguna; que indudablemente el cambio radical de circunstancias desde la época en que se instituyo la Fundación, 28 de junio de 1889, al momento actual, aconseja la modificación de los fines fundacionales atemperándolos a los recursos económicos de la misma, por lo que estima muy acertada la propuesta del Patronato de creación de becas en Centros oficiales de Enseñanza Agricola, si bien entiende que la modificación debe ser temporal y hasta tanto se puede organizar dicha enseñanza con la debida eficacia por la propia Institutición si se produjera un mejoramiento en la economia de ésta.

Vistos el Real Decreto de 20 de julio de 1926 que contiene las instrucciones para el ejercicio del Protectorado del Gobierno en Fundaciones benéfico-docentes particulares de enseñanza agricola. y las instrucciones aplicables como supletorias aprobadas por Real Decreto de 24 de julio de 1913, relativas a las Fundaciones benéfico-docentes;

Considerando que al Ministerio de Agricultura esta conferido el Protectorado del Gobierno en relación con esta Fundación, artículo primero del Real Decreto de 20 de julio de 1926, y, consecuentemente, al mismo corresponde modificaria en armonía con las nuevas conveniencias sociales, económicas, didácticas y pedagógicas, atemperando y adaptando el cumplimiento de los fines señalados por el Fundador a las circunstancias y posibilidades económicas actuales de la Institución, de acuerdo con el artículo noveno del Real Decreto antes citado en relación con las facultades segunda del artículo quinto y primera y cuarta del artículo 54 de las instrucciones de 24 de julio de 1913, aplicables como supietorias;

Considerando fundada la propuesta del Patronato de la Fundación, que hace suya la Jefatura Agronómica de Santander en el informe antes mencionado, dado que con los medios de que dispone actualmente la Institución, el 45 por 100 de los intereses o rentas del capital fundaciones, no es posible la creación y sostenimiento de la Escuela agrícola ordenada por el Fundador, por lo que procede autorizar la aplicació nde dichas rentas para que, dentro de las orientaciones señaladas por éste, dotar varias beces en una Escuela de Capataces Agrícolas creadas por este Ministerio de Agricultura o concertadas con él;

Considerando que esta transmutación de fines puede autorizarse temporalmente, por un período de cuatro años prorrogables, conforme propone el Patronato, transcurrido el cual podría cumplirse literalmente la voluntad del fundador si, como consecuencia de la intensificación de las actividades industriales de la Fundación se produjera un mejoramiento en la economía de ésta:

Considerando que, en armonía con lo dispuesto en el apartado G) de la escritura de modificación y ratificación de la Fundación otorgada ante el Notario de Santander don Juan Arregui Garay en 8 de febrero de 1915, para gozar de los beneficios
de la enseñanza gratuita en la Escuela agricola disfrutarán de
preferencia los pobres de solemnidad y en igualdad de circunstancias los que fueren naturales de la provincia de Santander,

Este Ministerio, a propuesta de la Direccóin General de Coordinación, Crédito y Capacitación Agraria y de conformidad con el dictamen de la Asesoria Jurídica ha resuelto:

Primero. Autorizar la transmutación de fines de la cinstitución quirós, Escuela Práctica de Industrias Rurales», en el sentido de que las rentas del capital adscrito a la misma se destinen para la creación y dotación anual de hecas de estudio en una Escuela oficial de Capataces de este Ministerio de Agricultura o en alguna de las autorizadas en régimen de concierto con el mismo.

con el mismo.

Segundo. Que esta autorización se entiende concedida por un plazo de cuatro años, prorrogable tácitamente por sucesivos períodos de dos años.

Tercero. Los beneficiarios de dichas becas habran de ser seleccionados por la Comunidad del Monasterio Cisterciense de Santa María de Viaceli de entre los alumnos de su Escuela preparatoria, concediendo preferencia a los más necesitados y en igualdad de circunstancias a los naturales de la provincia de Santander, y propuestos a este Ministerio por conducto dei señor Patrono de la Fundación.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. Madrid, 4 de octubre de 1962.

CANOVAS

Ilmo. Sr. Director general de Coordinación, Crédito y Capacitación Agraria.

ORDEN de 13 de octubre de 1962 por la que se aprueba la clasificación de las vias pecuarias del término municipal de Mengibar, provincia de Jaén.

limo. Sr.: Visto el expediente incoado para la clasificación de las vías pecuarias existentes en el término municipal de Mengibar, provincia de Jaén.

Resultando que dispuesta por la Dirección General de Ganaderia la clasificación de las vías pecuarias existentes en el mencionado término municipal se designó para realizaria al Périto Agrícola del Estado don Juan Antonio Jiménez Barrejón, quien una vez practicados los trabajos de campo y oídas las opiniones de las Autoridades locales redactó el proyecto de clasificación, con base en el acta de rectificación de las vías pecuarias del término llevada a cabo en el año 1861 y tranapios realizados en los años 1947 y 1948, utilizando como elementos auxiliares los planos facilitados por el Instituto Geográfico y Catastral;

Resultando que el referido proyecto fué sometido a exposición pública en el Ayuntamiento de Mengibar y devuelto a la Dirección General de Ganadería, una vez transcurridos los plazos reglamentarios, con las diligencias correspondientes:

plazos reglamentarios, con las diligencias correspondientes:
Resultando que la Jefatura de Obras Públicas de la provincia no opone reparo alguno al proyecto, pero interesa se proceda a la señalización de los puntos de cruce y coincidencia de las vias pecuarias con las carreteras:
Resultando que por el Patrimonio Forestal del Estado se

Resultando que por el Patrimonio Forestal del Estado se hace constar que la vía pecuaria denominada «Cordel de la margen del Guadalquivir» comprende las riberas estimadas de dicho rio a cargo del citado Organismo, y en la actualidad plantadas de chopos, por lo que solicita se declare innecesario el referido Cordel:

Resultando que la Corporación Municipal y la Hermandad Sindical de Labradores y Ganaderos estima que la supresión del «Cordel de la margen del Guadalquivir» perjudicaría los mitereses ganaderos del término y pueblos de la comarca, por no existir otro medio utilizable para el paso del ganado que tiene que abrevar en dicho río;

Resultando que el Ingeniero Agrónomo, Inspector del Servicio de Vías Pecuarias considera que no puede ser atendida la petición del Patrimonio Forestal del Estado por las razones que indican las Autoridades locales, y estima que debe aprobarse la clasificación en la forma que figura en el proyecto;

Resultando que remitido el expediente a la Asesoría Juridica de este Ministerio informó en el sentido de ser procedente su aprobeción en la forma propuesta por la Dirección General de Ganadería.

Vistos los artículos 5 al 13 del Reglamento de Vias Pecuarias de 23 de diciembre de 1944 y la Ley de Procedimiento Administrativo de 17 de julio de 1958

Administrativo de 17 de julio de 1958.

Considerando que los documentos que obran en el expediente acreditan la existencia y características de todas las vías pecuarias que se describen en el proyecto y como el «Cordel de la margen del Guadalquivir» es el único acceso que tienen los ganados en una amplia zona para abrevar en el río procede clasificar dicho Cordel como enecesario»;

Considerando que la clasificación ha sido proyectada ajustándose a lo dispuesto en los artículos pertinentes del Reglamento de Vías Pecuarias, que no se han presentado reclamaciones durante el período de exposición pública, que son favorables a su aprobación cuantos informes se han emitido y que no puede ser atendida la petición del Patrimonio Forestal del Estado por las razones indicadas en el considerando anterior:

Considerando que en la tramitación del expediente se han cumplido todos los requisitos legales,

Este Ministerio ha resuelto lo siguiente:

Primero.—Aprobar la clasificación de las vias pecuarias existentes en el término municipal de Mengibar, provincia de Jaén, por la que se consideran;

Via pecuaria necesaria

«Cordel de la margen del Guadalquivir».—Su anchura es de treinta y siete metros con sesenta y un centímetros (37.61 m.).

Vias pecuarias excesivas

«Cañada Real de Arjona».—Su anchura es de setenta y cinco metros con veintidos centímetros (75,22 m.) y queda reducida a vereda, con anchura necesaria de veinte metros con ochenta y nueve centimetros (20,89 m.), declarándose el resto sobrante y enajenable.

«Cañada Real de Torres del Campo».—Su anchura es de seenta y cinco metros con veintidós centímetros (75,22 m.) y queda reducida a colada, con una anchura necesaria de quince metros (15 m.).

«Vereda de Calzadilla».—Su anchura es de veinte metros con ochenta y nueve centimetros (20,89 m.) y queda reducida a colada, con una anchura necesaria de siete metros (7 m.). «Vereda de Espeluy o de Enmedio»:—Su anchura es de vein-

«Vereda de Espeluy o de Enmedio».—Su anchura es de veinte metros con ochenta y nueve centimetros (20,89 m.) y queda reducida a colada, con una anchura-necesaria de siete metros (7 m.).